

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Ordenanza Regional

N° 018-2008 -GRL-CR

Villa Belén, 09 de junio del 2008

El Presidente del Gobierno Regional de Loreto

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Loreto en Sesión Ordinaria de fecha 09 de junio del 2008, en uso de sus atribuciones aprobó por Unanimidad la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con los artículos 189° y 197° de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en sus artículos 8° y 9° precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a la Constitución respectiva.

Que, el artículo 52° de la Ley N° 27867 - “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” señala como funciones específicas de los Gobiernos Regionales en materia pesquera, a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola en la Región; b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción y c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción; las funciones señaladas se encuentran enmarcadas en el Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, por la que se aprueba la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los indicados literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, habiendo adecuado el Gobierno Regional de Loreto sus instrumentos institucionales de gestión a fin de ejercer las funciones transferidas, mediante las Ordenanzas Regionales N° 006-2007-GRL-CR y N° 007-2007-GRL-CR del 11 de Abril de 2007.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, declara que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cuzco, Ica, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno y Ucayali, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería, contenidas en el “Plan Anual de Transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2,004”, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2004-PCM.

Que, mediante Ley N° 26585 – Ley que declara a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas, de fecha 29 de marzo de 1996 se declaró a las especies de cetáceos menores conocidos como delfín rosado o bufeo colorado (*Inia geoffrensis*) y bufeo negro o gris (*Sotalia fluviatilis*), como especies legalmente protegidas. Así mismo. A través del Decreto Supremo N° 002-96-PE de fecha 14 de junio de 1996 se aprobó el Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores; y mediante Resolución Ministerial N° 588-96-PE de fecha 10 de diciembre de 1996, se

establece las Condiciones Ambientales y de Cuidado para el Adecuado Mantenimiento y Bienestar de los Cetáceos Menores en Cautiverio.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 147-2001-PE de fecha de 2001, aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, y establece la protección del manatí amazónico o vaca marina (*Trichechus inunguis*).

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2004-AG de fecha 17 de setiembre de 2004, aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Prohíben su Caza, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales, estableciendo al manatí *Trichechus inunguis* en la categoría de En Peligro.

Que, mediante Informe N° 008-2007-GRL/DIREPRO/DMA, se recomienda la necesidad de contar con un dispositivo legal para el mantenimiento y rehabilitación en cautividad de las especies de mamíferos acuáticos amazónicos de las especies bufeo colorado, bufeo negro y manatí amazónico, ante la presencia de estos animales en cautividad de manera ilegal y casos de decomisos efectuados por el sector.

Que, acorde con lo previsto por el Artículo 38° de la Ley N° 27867; “Ley Orgánica de gobiernos Regionales” norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno regional y Reglamentan materias de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37° inc. a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto emite la siguiente;

ORDENANZA:

Artículo Primero.- APROBAR las Normas Técnicas de las Condiciones ambientales y de cuidado para el adecuado mantenimiento y bienestar de mamíferos acuáticos amazónicos (buefo colorado *Inia geoffrensis*, buefo negro *Sotalia fluviatilis* y manatí amazónico *Trichechus inunguis*) en cautiverio con fines de rehabilitación, que en anexo forman parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- Las personas naturales y jurídicas que tengan ejemplares de mamíferos acuáticos amazónicos en cautiverio o semi-cautiverio, registrados y supervisados, deberán solicitar en un termino de 60 días una autorización expresa de la Dirección Regional de la Producción, detallando su propuesta y justificación de cautiverio con fines de rehabilitación, adecuándose a las Normas Técnicas posteriormente a la publicación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, será causal de sanción conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento (Decreto Supremo N° 012-2001-PE), Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE) y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional hacer de conocimiento la presente Ordenanza Regional a las Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Loreto, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Dirección de Guardacostas y Capitanía de Puerto de Iquitos, Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Municipalidades y Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción.

Artículo Sexto: AUTORIZAR a la Secretaría del Consejo Regional, disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Diario de mayor circulación de la Región y en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo Séptimo: La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16°, 21° inciso o), 37° inc. a) y 38° de la Ley N°. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, concordante con el inciso o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese, publíquese y cúmplase


GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
LIC. YVAN E. VASQUEZ VALERA
PRESIDENTE

**NORMAS TÉCNICAS DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES Y DE CUIDADO
PARA EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y BIENESTAR DE MAMÍFEROS
ACUÁTICOS AMAZÓNICOS (BUFEO COLORADO *INIA GEOFFRENSIS*,
BUFEO NEGRO *SOTALIA FLUVIATILIS* Y MANATÍ AMAZÓNICO
TRICHECHUS INUNGUIS) EN CAUTIVERIO CON FINES DE
REHABILITACIÓN**

I. FINALIDAD

Establecer las normas que regula las condiciones ambientales y de cuidado para el adecuado mantenimiento y bienestar de mamíferos acuáticos amazónicos (buefo colorado *Inia geoffrensis*, buefo negro *Sotalia fluviatilis* y manatí amazónico *Trichechus inunguis*) en cautiverio con fines de rehabilitación.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización
- Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales
- Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, Aprueba el “Plan Anual de Transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004”
- Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, Declara que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cuzco, Ica, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno y Ucayali, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
- Ley N° 26585, Ley que Declara a Delfines y otros Mamíferos Marinos como Especies Legalmente Protegidas
- Decreto Supremo N° 002-96-PE, Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores
- Resolución Ministerial N° 588-96-PE, Establecen Condiciones Ambientales y de Cuidado para el Adecuado Mantenimiento y Bienestar de los Cetáceos Menores en Cautiverio
- Resolución Ministerial N° 147-2001-PE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana
- Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas
- Decreto Supremo N° 034-2004-AG, Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Prohíben su Caza, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas técnicas serán de aplicación a las personas naturales y jurídicas que realicen directa o indirectamente actividades de pesca o acuicultura, así como aquellas cuyo propósito es la cautividad de mamíferos acuáticos amazónicos con fines de rehabilitación.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO PARA LAS CONDICIONES AMBIENTALES Y DE CUIDADO PARA EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y BIENESTAR DE MAMÍFEROS ACUÁTICOS AMAZÓNICOS EN CAUTIVERIO

4.1.- El rescate y el mantenimiento para rehabilitación en cautiverio o semi-cautiverio de ejemplares de mamíferos acuáticos amazónicos requiere de la autorización expresa de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto. Esto obedece a casos cuya procedencia son decomisos, rescates o cuando provengan de capturas o pescas accidentales.

4.2.- En concordancia con la Resolución Ministerial N° 588-96-PE, para brindar educación ambiental, un programa de mantenimiento en cautiverio de rehabilitación debe:

- Contar con personal con experiencia en la biología, comportamiento, conservación y en el mantenimiento de mamíferos acuáticos amazónicos en cautiverio.
- Tener un amplio programa educativo para visitantes e instituciones educativas, según el nivel, basado en información relevante sobre cetáceos menores y sirenios amazónicos, a fin de estimular el interés por la conservación de estos animales.
- Tener al menos una persona a tiempo parcial, graduado en biología o ciencias afines, con experiencia en biología de mamíferos acuáticos amazónicos, que sea responsable del mantenimiento y desarrollo del programa educativo.
- Editar un folleto o similar de contenido científico disponible para el público visitante, relacionado con la biología de los mamíferos acuáticos amazónicos, su comportamiento y los problemas de conservación que los afectan en su hábitat natural.

4.3.- Las condiciones para la cautividad para rehabilitación relacionadas con las especies de bufeo colorado y bufeo negro, deberán cumplir con las especificaciones técnicas descritas en la R.M. N° 588-96-PE.

4.4.- Tener pozas de cuarentena o secundarios para cetáceos menores y sirenios por separado.

4.5.- Las condiciones de cautividad con fines de rehabilitación serán para el caso del manatí amazónico, las siguientes:

4.5.1.- Las pozas para el mantenimiento de los manatíes amazónicos deben ser para uso exclusivo de los mismos y no podrán ser usadas con otros propósitos. Deben mantenerse segregados en grupos de individuos de la misma región geográfica (cuencas o sub cuencas). Nunca debe mantenerse un ejemplar solo, a menos que este en tratamiento medico-veterinario.

4.5.2.- Las pozas que se encuentren al aire libre deben asegurar que los rangos de la temperatura del agua (23 - 30 °C) y el aire no ocasionen problemas de higiene, salud o comodidad de los animales; además deben tener un sistema de sombra de por lo menos el 25% del área de la poza.

4.5.3.- Cuando las pozas son construidas en interiores o bajo techo, solo para el caso de tratamientos veterinarios temporales y específicos, el ambiente debe tener como mínimo a 2.5 m de altura. La temperatura ambiente debe estar de acuerdo con la del hábitat natural de la especie. Las instalaciones interiores serán ventiladas por medios naturales o artificiales para proporcionar un flujo de aire fresco para los animales y para minimizar la

acumulación de vapores de cloro, gases, humo, olores desagradables u otros químicos que se utilicen para el tratamiento del agua.

4.5.4.- Al igual que en los cetáceos menores, en lo que se refiere a la calidad de agua, el contenido de bacterias coniformes en las pozas no debe exceder a 500 colonias por 1,000 mL de agua. La presencia de hongos y agentes patógenos debe ser mantenida bajo control.

4.5.5.- La iluminación natural y artificial debe ser suficiente para proporcionar y distribuir uniformemente en toda el área, permitiendo las inspecciones ordinarias, observaciones, y la limpieza de todas las instalaciones.

4.5.6.- Se debe evitar la exposición de los animales a ruidos excesivos y a todo potencial fuente de estrés (presencia de animales domésticos, movimiento de vehículos o personas, etc.).

4.5.7.- Las pozas se construirán de materiales no porosos e impermeables, que faciliten una limpieza y desinfección adecuadas.

4.5.8.- El requerimiento mínimo de espacio y agua para la poza principal con dos ejemplares de manatí amazónico es el siguiente:

- Dimensión horizontal mínima (DHM) : 8 m
- Superficie mínima total : 200 m²
- Poza principal : 200 m² + 100 m² por animal adicional
- Poza secundaria o de cuarentena : 5 m de DHM y 18 m²
- Profundidad o dimensión vertical mínima (DVm) : 1.6 m
- Volumen mínimo de agua : 328 m³ + 150 m³ por animal adicional

4.5.9.- El suministro de agua y energía deben ser adecuados. Deben existir servicios de emergencia de fuentes de agua (reservorio) y energía eléctrica (grupo electrógeno o similar) en el caso de fracaso de las fuentes primarias, ya que puede ser perjudicial para el buen estado de salud y el bienestar de los manatíes alojados en él.

4.5.10.- El drenaje de las pozas estará situado de manera adecuada con la finalidad que el agua contenida en estas, pueda ser eliminada rápidamente cuando sea necesario limpiar, examinar los especímenes u otros fines.

4.5.11.- Las pozas deben contar con una adecuada circulación y/o sistema de recirculación y filtración de agua.

4.5.12.- Se debe contar con instalaciones apropiadas para almacenar implementos para alimentación (refrigeradora, estantes, etc.), medicinas, materiales de limpieza y otros requerimientos, en forma separada, ordenada y limpia.

4.5.13.- Se debe contar con equipos de laboratorio para análisis del agua, constituido como mínimo con un potenciómetro, medidor de componentes clorados y nitrogenados, refrigerador para almacenar reactivos, balanzas para el control del peso de los animales y dietas.

4.5.14.- Los desechos tales como restos de alimentos, heces y suciedad deben retirarse diariamente de las pozas y del equipo de tratamiento del agua para prevenir la contaminación e infección.

4.5.15.- Las pozas secundarias o de cuarentena que hayan albergado animales con enfermedades infectocontagiosas deberán ser limpiadas y desinfectadas de acuerdo a las indicaciones del médico veterinario a cargo.

4.5.16.- El manipuleo de los ejemplares en cautividad debe ser mínimo, breve y cuidadoso, evitando incomodidad, calor, stress o daño físico.

4.5.17.- Se debe observar continuamente el comportamiento y salud de los animales. Las revisiones veterinarias deben realizarse con una frecuencia mínima de tres meses. Asimismo, los datos biométricos y biológicos de cada animal deben ser registrados periódicamente en un cuaderno de datos.

4.5.18.- Cada ejemplar debe contar una ficha o registro conteniendo los siguientes datos: procedencia, fecha y circunstancias de captura, edad estimada o real, sexo, datos clínicos, biometría, comportamiento, ejercicio y entrenamiento y otros que se estime necesarios.

4.5.19.- El área de mantenimiento de manatíes, área de cocina y sus alrededores deberá contar con un programa de eliminación de plagas.

4.5.20.- La preñez de manatíes en cautiverio deberá ser informada por escrito inmediatamente a la Dirección Regional de la Producción, o antes del plazo máximo de 15 días de conocer el estado grávido de la hembra. El nacimiento de la cría deberá ser informada antes de 7 días a partir de la fecha de parto. La cría deberá permanecer con su madre por lo menos hasta el destete (aproximadamente 1-2 años). Cachorros machos deberán ser separados de sus madres/hermanas en piscinas diferentes antes de cumplir los 4 años de edad. Cachorros hembra deberán ser separados de sus padres/hermanos en piscinas diferentes antes de cumplir los 4 años de edad.

4.5.21.- Para el caso de que los animales sean alojados en áreas naturales o semi naturales, tales como cercas en lagunas o cochas o partes de ella o estanques de tierra, deben cumplir las normas mínimas en materia de espacio, profundidad, higiene y calidad del agua y contar con pozas de cuarentena o aislamiento clínico. No deben estar ubicadas en zonas de potencial contaminación, ni mezclados con animales peligrosos.

4.5.22.- Los animales solo podrán ser transportados con la autorización y supervisión del médico veterinario. En ningún caso permanecerán más de 24 horas en las cajas de transporte. Esta acción será supervisada por la Dirección Regional de la Producción.

4.5.23.- Los animales no podrán ser transferidos a pozas que no cumplan con todas las especificaciones técnicas indicadas.

4.5.24.- Toda instalación debe contar con al menos una persona entrenada en el cuidado de los sirenios, como conocimiento de su biología, ecología, conservación, así como en el tratamiento y manejo de las pozas. Se debe contar con un médico veterinario a cargo a tiempo parcial, especializado en el cuidado de vida silvestre.

4.6.- Las pozas destinadas para crías de mamíferos acuáticos amazónicos huérfanos y en etapa de lactancia deberán tener por lo menos 6 m de longitud x 2 m de ancho (12 m²) y

una profundidad mínima de 1.5 m, con un volumen de agua de 18 m³. En caso de que las pozas fueran al aire libre, deben tener un sistema de sombra de por lo menos el 25% del área de la poza.

4.6.1.- Tener biberones, tetinas y otros implementos que se adaptan a una fácil lactancia de los animales según la especie.

4.6.2.- A cachorros lactantes, se le deberá ofrecer una formula de leche artificial siguiendo protocolos establecidos en centros de cuidado de manatíes y/o publicados en la literatura.

4.7.- Tener estanques de tierra seminaturales, con adecuado sistema de captación y drenaje para el proceso de readaptación de los animales a su medio natural, cuyas dimensiones mínimas a considerar son:

- Dimensión horizontal mínima (DHM) : 20 m
- Superficie mínima total : 1,000 m²
- Profundidad o dimensión vertical
Máxima (DVM) : 7 m
- Profundidad o dimensión vertical
Mínima (DVM) : 1.6 m

4.8.- Para el rescate y traslado de los mamíferos acuáticos amazónicos se contará con redes de cerco, camillas, colchonetas, toallas y deberán ser humedecidos de manera constante, evitando la incidencia de los rayos solares de manera directa. El embalaje o caja de transporte estará diseñado con material resistente (madera o aluminio), canasta interna de material resistente que facilite el drenaje (lona o tela sintética), fondo y paredes recubiertas de espuma o similar, toallas, baldes con agua u otros medios que mantenga húmedo al animal, teniendo demás cuidado de no obstruir las narices (sirenios) o el respiradero (cetáceos), para evitar asfixia.

4.9.- Los animales puestos en cautividad para su rehabilitación deberán ser marcados al ingresar con microchips o pittags con un número de identificación electrónico (Digital Angel o AVID), así como de registros de rasgos propios tales como morfometría, machas en el abdomen y cola (sirenios), muescas, cicatrices o laceraciones en el cuerpo, aletas u hocico, galería de fotos, etc. que permitan identificar a los animales. Esta información deberá ser provista a la Dirección de la Producción después de 30 días del arribo del animal a la instalación.

4.10.- En caso de registrarse mortandad de mamíferos acuáticos amazónicos en cautividad debe efectuarse una necropsia. La necropsia debe llevarse a cabo bajo la supervisión directa de un médico veterinario. El informe de necropsia debe ser firmado por el prosector y el veterinario a cargo con el reporte de las lesiones patológicas y la observación de la aparente causa de muerte. Todas las pruebas de diagnóstico post-mortem realizado sobre especímenes se enumeran en el informe, y los resultados de cada prueba registrada. Un informe preliminar deberá ser entregado a la Dirección Regional de la Producción antes del 3er día luego de la muerte del animal y el informe final de necropsia después de 30 días de la muerte del animal.

4.11.- En el caso que los animales provengan de decomisos y se encuentran en buenas condiciones de salud o cuya rehabilitación ha sido exitosa, en estados juveniles (mayor de año y medio), sub adultos o adultos, y no exista una propuesta autorizada a través del permiso para cautiverio a largo plazo para propósitos de investigación, estos deben ser

regresados a su medio ambiente natural y se debe cumplir con la elaboración de un protocolo de liberación que incluya:

- Responsables del Protocolo.
- Fecha propuesta de liberación.
- Base legal.
- Historial (del animal a liberar).
- Historial Médico – Valores de Parámetros.
- Propuesta y objetivo.
- Metodología.
- Descripción del área.
- Marcaje.
- Monitoreo post-liberación.
- Vigilancia y control.
- Parámetros para un Proceso de Liberación Exitosa.
- Posibles Problemas de Liberación.
- Medidas a Tomar en caso de Muerte del animal.
- Itinerario de Informes de progreso.
- Lista de participantes.

Las acciones y compromisos descritos en el protocolo de liberación necesitarán la autorización expresa y será supervisado por la Dirección Regional de la Producción, además deberá contar con la presencia de un médico veterinario y especialistas en el manejo y transporte de mamíferos acuáticos amazónicos.